

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante.	Amalia Piedrahíta Vélez
Demandado.	Juan Gabriel Evaristo Piedrahita Vélez y/o
Radicado.	050013103011 2023-00238 00
Asunto.	INADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés

Se *INADMITE* la presente demanda con pretensión de Responsabilidad Civil, instaurada por Amalia Piedrahita Vélez en contra de Juan Gabriel Evaristo Piedrahíta Vélez y Ana María Cecilia Piedrahíta Vélez, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se deberá adecuar la pretensión sexta de la demanda, pues aquella está dividida en dos partes, una pretensión consecucional y otra subsidiaria de si misma. Se requiere a la parte para que sirva adecuar lo anterior, especificando en todo caso, la clase y/o denominación del perjuicio allí reclamado.
2. Teniendo en cuenta que la causa invocada se circunscribe al contrato social (responsabilidad contractual), se deberá precisar por qué la fuente legal invocada en las pretensiones de pago de perjuicios es el artículo 2341, fundamento por excelencia de la responsabilidad extracontractual
3. Algunas pretensiones no se encuentran debidamente acumuladas, pues se afirma que son consecuenciales a la pretensión quinta o a la subsidiaria sexta. Se le recuerda a la parte que las pretensiones deben estar debidamente enumeradas y acumuladas tal y como lo dispone el artículo 88 del C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que la responsabilidad invocada se encuentra circunscrita al contrato social, se deberá indicar la norma que permita invocar pretensiones extrapatrimoniales, como perjuicios morales y daño de vida en relación.
5. En el acápite del juramento estimatorio se observan elementos que podrían constituir hechos, y que en todo caso, aquellos no deberían estar incluidos en este apartado. Por ello, se requiere a la parte para que sirva adecuar esta situación.

6. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:

- Se deberá precisar si la dirección de correo electrónico informada por el abogado, corresponde con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- Se deberá acreditar envío de la subsanación de la demanda a los demandados.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f12fa9e1bd77a3b1baad94d9c5e1caf706f479fab473b3b517c3758071ba5**

Documento generado en 25/07/2023 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>